



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0738/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio González Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio González Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.1418-2023-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.*

Tercero: *Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

En el expediente reposa el Acto núm. 832/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notificó a la parte recurrente en su domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Antonio González Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso le fue notificado a las partes recurridas, José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, mediante Acto núm. 1197/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

4.1. El casacionista José Antonio González Cruz, en su acción recursiva invoca siete medios de casación, de los cuales los primeros cinco, en síntesis, indican que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia carente de motivos, ambigua y sin fundamentos; y es que, según el impugnante, la alzada no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos al debate, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, al no ponderar ni hacer constar en el acta de audiencia los argumentos de su defensa técnica, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales exponía las contradicciones en que incurrió la querellante y testigo durante su exposición, basándose solo en establecer que no se vislumbra lo denunciado por este. (sic)

(...)

4.4 (...) esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada apreció que la Corte a qua determinó correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la alzada ofreció motivos suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.

4.5 . Dentro de ese marco, este colegiado casacional verifica que yerra el impugnante José Antonio González Cruz, cuando afirma que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, ambigua y sin fundamento, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de marras a los elementos de prueba, en especial el testimonio de la víctima directa Yordaly Elizabeth de los Santos Martínez, quien fue en todo momento coherente y detallista en su relato de cómo ocurrieron los hechos, al señalar durante el juicio que: (...)

4.6 . Con respeto a las declaraciones precedentemente transcritas, el tribunal de juicio sostuvo, lo cual fue reafirmado por la Corte a qua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma al indicar sus informaciones lo realizó de manera clara, precisa, coherente, sin nerviosismo, dualidades, denotando sinceridad en cada relato del hecho, indicando cuando no tenía conocimiento de algo de manera clara y precisa y reflejándose en sus argumentos que los exponía de acuerdo a su conocimiento, lo cual he permitido al tribunal otorgar al mismo validez en la actividad probatoria de los hechos del presente proceso.

(...)

4.10. Sobre el particular, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz en fecha 9 de junio de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento de fondo de dicho recurso, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido expresa o tácticamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

(...)

4.12. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente José Antonio González Cruz, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:[...] en la especie, los daños se debieron considerarse sobre la base del perjuicio causado a dichas víctimas, ya que se trata de un derrumbe progresivo en la propiedad de estas que ha generado daños en igual proporción de progresividad por haber continuado las causas que le dieron origen, entendiendo esta Corte, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños provocados por el encartado, por tal razón, hemos entendido, que el quantum indemnizatorio acordado en contra del imputado, resulta ser precario, pues, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, una especie de miopía de apreciación que impide llegar a una conclusión lógica con fines de colocar una cuantía razonable en consonancia con el daño causado, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida [...]; continúa estableciendo al respecto la referida jurisdicción, que en base a las pruebas aportadas por la parte agraviada, el monto impuesto por el tribunal a quo no es suficiente a los fines de reparar los mismos; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal. (sic)

4.16 En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Antonio González Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, el Código Procesal Penal en sus artículos 24,172,333,336,479.1 y el Código Civil dominicano en sus artículos 1382 y 1383, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 el Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que examina; por consiguiente, procede su rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Antonio González Cruz, pretende que se anule la decisión recurrida por una presunta omisión de estatuir imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una alegada violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 que tratan sobre las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El recurrente justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la Sentencia dada por el Tribunal A-quo, objeto del presente Recurso, violentó gravemente, la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 que tratan sobre las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así como los Tratados Internacionales y Decisiones del Tribunal Constitucional, en materia de derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo al dictar la Sentencia recurrida, violentó gravemente el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, que refiere a las garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados, o deudores de los mismos. En el caso que nos ocupa, el Tribunal A-quo al fallar como lo hizo, no le garantizó ese derecho fundamental al señor JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ, en su defecto, lo que hizo fue vulnerar tal derecho.

ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo, al dictar Sentencia objeto de este Recurso, también violentó gravemente el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que el mismo establece la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, ya que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, que está conformado por las garantías mínimas, como es el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en igualdad y con respeto al derecho de defensa.

ATENDIDO: A que el debido proceso es concebido como aquel, en el cual los justiciables concurren en igualdad, dentro de un marco de garantías, tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir con una decisión justa y razonable.

Lo que no sucedió en el presente caso, al no hacerse constar en el Acta de Audiencia, las declaraciones del imputado, ni los argumentos de la defensa técnica del imputado, que de haberse hecho, la situación del imputado JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ, hubiese sido diferente a la actual, ya que el Tribunal se vio en la imposibilidad de valorar y ponderar esos argumentos y así poder dar y aplicar una sana justicia, lo que afectó y culminó con una indefensión del imputado JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ (...)

8) En la especie, concurren violaciones a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la Supremacía de la Constitución. Estas vulneraciones, que solo pueden ser apreciadas con la lectura de la Sentencia impugnada, por lógica resulta igualmente solo posible de invocar en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal A del numeral 3 del indicado artículo 53.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia, de la Comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda, de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron en el Recurso de Casación, pues este demostró más allá de toda duda razonable, las violaciones de derechos fundamentales de la que había sido objeto y que no tuvieron respuesta en sede de casación, razón ésta por la que cumplimos con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

Al efecto, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-0869, de fecha 31 de Julio del año 2023, contenida en el Expediente No. 430-18-EGEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Acoger el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-0869, de fecha 31 de Julio del año 2023, contenida en el Expediente No. 430-18-EGEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Ordenar el envío del Expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el presente Recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, no depositaron escrito de defensa pese haber sido notificados en su domicilio y en manos de cada uno de estos, mediante Acto núm. 1197/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional constan, entre otros, los documentos probatorios siguientes:

1. Acto núm. 832/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Acto núm. 1197/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
3. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), cuando la señora Yoldaly Elizabeth de los Santos Martínez presentó formal acusación, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Yamasá, en contra del señor José Antonio González Cruz (GALEO), acusándolo de haber hecho una excavación en un solar al lado de su vivienda y provocado un derrumbe de parte del terreno, lo que dio parte a la Sentencia Penal núm. 430-2021-SPEN-00005, del cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Yamasá, provincia Monte Plata, que declaró culpable al señor José Antonio González Cruz, por violar el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, condenándolo al pago de una multa de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.00) y en cuanto al aspecto civil, condenado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de los querellantes.

No conforme con esta decisión el señor José Antonio González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00061, del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El señor José Antonio Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor José Antonio González Cruz interpuso un recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

9.2. En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Este plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor José Antonio González Cruz, en su domicilio personal y directamente a su persona, mediante el Acto núm. 832/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueran dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial.

9.6. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. A propósito de lo anterior, en TC/0369/19, este tribunal constitucional estableció que:

...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.9. Este tribunal además se ha pronunciado mediante TC/0009/2021, en la que señaló:

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Así las cosas, esta sede constitucional, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por el señor José Antonio González Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, ha podido constatar que la misma carece de motivación, pues solo se limita a transcribir sus pretensiones ante las diferentes instancias y las decisiones de los tribunales de alzada.

9.11. Por un lado, el recurrente desarrolla en su escrito las presuntas violaciones atribuibles al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Yamasá: violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 166 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas, violación al artículo 171 del Código Procesal Penal sobre admisibilidad de la prueba, falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

9.12. Asimismo, transcribe las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales imputables a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, planteados ante la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación que consistían en: a) violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; b) falsa aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; c) falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano; d) violación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; e) falsa aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal; f) violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal y 479, inciso 1, del Código Penal dominicano y g) falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos y 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y citar el fallo de la sentencia recurrida, sin subsumirlos o contrastarlos a la decisión recurrida ante este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese sentido, el recurrente arguye:

En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia, de la Comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda, de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron en el Recurso de Casación, pues este demostró más allá de toda duda razonable, las violaciones de derechos fundamentales de la que había sido objeto y que no tuvieron respuesta en sede de casación, razón ésta por la que cumplimos con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

9.14. Como se observa, este colegiado ha podido constatar que las pretensiones del recurrente consisten en meras enunciaciones indicando que le fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar en qué consisten tales vulneraciones o cómo estas resultan ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales del recurrente, situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentales que a decir del recurrente le fueron conculcados.

9.15. En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/21,¹ en la que fue establecido que:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia

¹Sobre la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional, véase además las sentencias TC/0011/13, TC/0064/15 TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, y TC/0184/18, TC/0032/24 y TC/0112/24, mediante la cual también se sancionan con la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.16. En consecuencia, con base en las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor José Antonio González Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio González Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) julio del dos mil veintitrés (2023), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Antonio González Cruz, y a la parte recurrida, los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), cuando la señora la señora Yoldaly Elizabeth de los Santos Martínez, presentó formal acusación, ante la fiscalía del Juzgado de Paz de Yamasá, en contra del señor José Antonio González Cruz (GALEO), por haber hecho una excavación en un solar al lado de su vivienda y provocado un derrumbe de parte del terreno.

A consecuencia de dicha acusación, la sentencia penal núm. 430-2021-SPEN-00005, del cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, declaró culpable al señor José Antonio González Cruz, por violar el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, condenándolo al pago de una multa de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500.00) y en cuanto al aspecto civil, condenado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (\$200,000,00) a favor de los querellantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión el señor José Antonio González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 1418-2023-SSSEN-00061, del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Contra esta decisión, el señor José Antonio Cruz, interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante Sentencia No. SCJ-SS-23-0869, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta última decisión, el señor José Antonio González Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional por ante este órgano.

Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decide declarar inadmisibles por no cumplir con el requisito del 54.1 de la LOTCP respecto al mínimo argumentativo que debe tener la instancia de revisión, dicho en el siguiente sentido:

9.14 Como se observa, este colegiado ha podido constatar que las pretensiones del recurrente consisten en meras enunciaciones indicando que le fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este Tribunal Constitucional en qué consisten tales vulneraciones o cómo estas resultan ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales del recurrente, situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentales que a decir del recurrente le fueron conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pese a este Tribunal considerar que la instancia recursiva sometida a su escrutinio no contiene motivaciones suficientes, de manera contradictoria dice también que:

*9.11 Por un lado, el recurrente desarrolla en su escrito las presuntas violaciones atribuibles al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yamasá: violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 166 del Código Procesal Penal respecto a la valoración de las pruebas, violación al artículo 171 del Código Procesal Penal sobre admisibilidad de la prueba, **falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta contradicción o ilogicidad** manifiesta en la motivación de la sentencia.*

9.12 Asimismo, transcribe las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales imputables a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, planteados ante la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación que consistían en: a) violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; b) falsa aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; c) falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; d) violación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; e) falsa aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal; f) violación a los Artículos 336 del Código Procesal Penal y 479, inciso 1, del Código Penal Dominicano y g) falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y citar el fallo de la sentencia recurrida, sin subsumirlos o contrastarlos a la decisión recurrida ante este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede observar, esta sentencia se contradice a sí misma, pues, por un lado, dice no contiene motivaciones suficientes y, por otro lado, que los recurrentes alegan violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Visto lo anterior, esta juzgadora emite el presente voto salvado, que será desarrollado en el siguiente sentido: **i) Sobre la incorrecta aplicación del 54.1 del LOTCPC en el caso de la especie; ii) Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; iii) Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y iv) solución aplicable al caso de la especie.**

I. Sobre la incorrecta aplicación del 54.1 del LOTCPC en el caso de la especie.

En el orden antes expuesto, en el caso de la especie, esta juzgadora ha comprobado habiendo examinado la instancia de revisión constitucional, que la parte recurrente, si ha expuesto mínimamente sus pretensiones, esto es verificable desde la página 15 hasta la página 21 de la instancia del recurso, veamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Juez A-quo, al dictar la sentencia descrita precedentemente, no tomó en consideración al fallar como lo hizo lo siguientes medios de pruebas.

1. No tomó en consideración las declaraciones expuestas por el abogado de la defensa del querellado ni tampoco se hizo constar en acta, en la cual exponía las contradicciones en que incurrió la querellante y testigo en su exposición, lo que constituye una violación grave al derecho de la de defensa y al debido proceso.
2. No tomó en consideración la declaración dada en audiencia por la testigo y querellante en el sentido de que no fue el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CRUZ, el causante de la excavación sino otra persona que no menciona su nombre.
3. No tomó en consideración de que la señora dijo que el día 8 de mayo del 2018, cayó un aguacero y sin embargo en la denuncia dice que fue el día 13 mayo del mismo año, no tomando en cuenta la contradicción de la parte querellante.

-
4. No tomo en consideración los alegatos de la parte apelante, simplemente se limitó a dictar una sentencia sin fundamento, ambigua y carente de base legal.

EN CUANTO AL DERECHO

ATENDIDO: A que el Juez A-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso violentó el artículo 24 del CPP., que establece: motivación de las decisiones; los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

En el caso de la especie el Juez A-quo, no ha motivado su decisión en fundamentos claros y precisos.

ATENDIDO: A que el Juez A-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso violentó el artículo 166 del CPP., que establece la legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si se han obtenido por su medio lícito y conforma a disposiciones de este código en el caso de la especies no se aportaron pruebas por medio lícitos, peor aún no se ha aportado ningún tipo de prueba que sustente la sentencia objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Juez A-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso violentó el artículo 171 del CPP., el cual establece la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para describir la verdad. En el caso de la especie no existe ninguna prueba que vinculen directamente al apelante. En consecuencia no se explica cómo el Juez A-quo, falló como lo hizo dictando una sentencia sin fundamento y sin prueba.

ATENDIDO: A que el Juez A-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Artículo 68: se refiere a la garantía de los derechos fundamentales; La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de la tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, al dictar la Sentencia, objeto de este Recurso, incurrió en violaciones graves a la **Constitución de la República Dominicana**, al Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, a la Convención Americana de los derechos humanos, así como al

12

Código Procesal Penal Dominicano y al artículo 479, parte primera del Código Penal de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que el Recurrente fundamenta su Recurso de Casación en contra de la citada Sentencia, por considerarla manifiestamente infundada, conforme lo establece el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano.

ATENDIDO: A que la referida Sentencia fue recurrida en Casación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al fallar como lo hizo, se fundamentó en motivos vagos, ilógicos, contradictorios desnaturalizando así los hechos y los medios de pruebas sometidos al debate.

EN CUANTO AL DERECHO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Sentencia objeto del presente Recurso, carece de fundamento jurídico y es violatoria a las leyes que rige la materia y debe ser casada.

SEPTIMO MEDIO: Falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

La Corte A-quo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso, hizo una falsa aplicación de dichos textos legales, para justificar su dispositivo y en consecuencia comete exceso de poder al condenar a la parte recurrente, **JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ (a) GALEO**, a una indemnización excesiva, ya que en el Expediente no reposa ningún elemento de prueba que demuestre la culpabilidad del Recurrente y peor aún, no existe ningún elemento de prueba que justifique alguna indemnización a favor de la parte querellante por el supuesto daño que ha sufrido.

En ese orden, la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo es abusiva por exceso de poder, carece de motivos, de pruebas, de fundamentos, es ambigua y contradictoria, por lo que debe ser casada.

ATENDIDO: A que en cuanto al Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se concluyó de la manera siguiente:

18

Las imágenes anteriores tomadas del propio recurso, demuestran a simple vista, que el recurrente si ofreció fundamentos suficientes, entre ellos relacionados a como los jueces del Poder Judicial valoraron los hechos y aplicaron la ley, violentado, según el recurrente, sus derechos fundamentales a debido proceso y tutela judicial; por lo que si existieron las motivaciones suficientes para que este tribunal admita el recurso, al menos en cuanto a la argumentación mínima que debe contender un recurso.

A consecuencia de lo anterior, tal y como sostuvo esta juzgadora en la deliberación de este caso, lo que debió resolverse es respecto a la inadmisibilidad del 53.3 ya que el recurrente lo que cuestiona son los hechos que dieron origen al conflicto y la apreciación que hizo la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación. Asimismo, porque, cuestiona las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en primer y segundo grado, no imputables al órgano que dictó la sentencia.

La explicación es importante pues en el caso de la especie, este mismo Tribunal constitucional advierte que el recurrente se limita a cuestionar las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, no así en contra del órgano que dictó la sentencia impugnada, y mientras en este caso declara inadmisibile por el 54.1, en otros casos, ha establecido lo siguiente:

p. Este tribunal constitucional comprueba que en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido los derechos fundamentales invocados, además de que no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 568, objeto de revisión, sino que se refiere a aspectos fácticos del caso y a las decisiones de primer y segundo grado.

q. En ese sentido, la imputación de las presuntas violaciones de los derechos fundamentales por una acción u omisión del órgano del cual emana la sentencia que se revisa, y que las mismas sean con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, constituye un requisito de observancia obligatoria, según lo dispone el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11; por lo que, al no satisfacerse esta condición, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como hizo este Tribunal, entre otras, en las decisiones TC/0315/20, TC/0355/18 y TC/0454/18. (TC/0150/22)

En este sentido, en casos similares al de la especie, este tribunal ha dictado sentencias con soluciones distintas, danto al traste a decisiones contradictorias, que impiden al ciudadano encaminar correctamente sus pretensiones, ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de claridad y precisión de una línea jurisprudencial por parte de este máximo garante de la Constitución.

Visto lo anterior, tal y como advertimos en las deliberaciones de este caso, ante mismas casuísticas, tenemos soluciones distintas, por lo que este tribunal está en el deber, como máximo garante de la Constitución, y sobre quien reposa una obligación mayor de garantizar una correcta fundamentación y motivación de sus decisiones, ya que las mismas se encuentran revestidas de carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

En el caso de la especie, hemos demostrado que la parte recurrente motivó su recurso en que los órganos del poder judicial, tanto como el juez de primera instancia, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia no efectuaron una correcta aplicación de las leyes, ni ponderaron ni valoraron los hechos de manera correcta, afectado así, sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

II. Sobre la necesidad de unificar criterios en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Visto lo anterior, es de gran importancia, que este Tribunal fije y mantenga un criterio respecto a la admisibilidad de los recursos de decisión jurisdiccional, que permitan a la ciudadanía conocer las reglas del proceso al que acuden como bien hemos establecido anteriormente, esta jugadora entiende que este plenario constitucional debe unificar su criterio para resolver casos como este, en tanto se han dictado decisiones disimiles bajo supuestos iguales al fallar la inadmisión.

En esos escenarios de contradicción de decisiones en casos, que como hemos dicho, están bajo los mismos supuestos, esta juzgadora estima que no conviene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecer un tratamiento distinto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en violación al principio de la igualdad procesal e incluso afecta la seguridad jurídica.

Esta juzgadora entiende que, las partes procesales deben estar dotadas, sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos por los principios del orden constitucional establecidos.

Como los anteriores podemos mencionar muchos más procesos cuyas sentencias resultan contradictorias unas con las otras, pues en casos análogos hay fallos disimiles. En virtud de estos hallazgos, es pertinente que este Tribunal Constitucional produzca una sentencia unificadora, y de ese modo aunar criterios en pro de la seguridad jurídica y en respeto del derecho de igual trato a los usuarios en casos análogos.

Sobre la sentencia unificadora, esta corporación emitió la decisión TC/0148/19, en donde aclaró la finalidad de este tipo de sentencia, en el sentido siguiente:

“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan consolidar criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado precedentes disimiles sobre un mismo punto similar de derecho.

En tal sentido, una decisión unificadora garantiza la Seguridad Jurídica, el cual es un principio de derecho reconocido mundialmente, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante señalar lo que, en torno a la importancia de la sentencia unificadora y el carácter vinculante de los precedentes de esta alta corte, dijo esta propia corporación constitucional:

“el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas” (Sentencia TC/0148/19).

En definitiva, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general la importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]

III. Propuesta respecto al orden lógico procesal de las inadmisibilidades del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Dicho lo anterior, en lo adelante, esta juzgadora, aprovecha para proponer el orden lógico en el que deben ser conocidos los aspectos de admisibilidad con relación a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesta ante este órgano.

En este sentido, este Tribunal una vez analizado el plazo para interponer el recurso y el requisito constitucional de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe evaluar si el recurso se enmarca en algunos de los supuestos del 53 de la LOTCPC, estos son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos*

Visto lo anterior, de este tribunal no acreditar alguna de estas causales de revisión, procede declarar inadmisibile por en virtud de la susodicha disposición.

Al respecto, a mi modo de ver, cuando el recurso versa sobre cuestiones de legalidad, sin aludir a una violación de derecho fundamental o constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo correspondiente sería pronunciar su inadmisibilidad por no estar dentro de las causales de revisión constitucional taxativamente expuestas el 53 de la LOTCPC. Ahora bien, si por lo contrario, estas cuestiones, en principio, de legalidad, están vinculadas o trae como consecuencia una violación de algún derecho fundamental, entonces procede analizar si cumple con todos los requisitos del numeral 3 del artículo 53, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

De la lectura de lo anterior, entonces se sustrae la obligación de que la vulneración del o los derechos fundamentales a la que alude la parte en su recurso, o de la que este Tribunal del estudio del caso pueda advertir, se produzca por parte de los órganos de administración de justicia en el curso de un proceso litigioso y que la falta sea imputable al órgano que dicta la sentencia con independencia de los hechos que dieron origen al conflicto, por cuanto, cuando la vulneración de derecho no es dirigida en contra del órgano que dicta la sentencia en el marco de su función, entonces la inadmisibilidad deberá estar fundamentada en el 53.3.c de la ley.

Ahora bien, cabe resaltar que el literal (a), del numeral 3 del artículo 53, también permitir admitir el recurso, cuando la vulneración de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales se produzca en las instancias que precedieron a la decisión final, y que aun el recurrente habiéndola advertido, el órgano judicial apoderado en última instancia no haya subsanado tal violación. Es decir, aunque la misma, se origine en los tribunales inferiores, podría ser admitido por no haber sido enmendado la vulneración del derecho fundamental que se trate, siempre que las mismas hayan sido invocadas.

Por último, otro requisito que dispone el legislador orgánico es que cuando el caso se enmarque en una violación de derechos fundamentales, la misma será admisible cuando tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen por parte del Tribunal constitucional. En otras palabras, este requisito debe ser interpretado en el sentido de que, aun se invocaren vulneración de derechos fundamentales, el tribunal podrá examinar si la misma alcanza mérito constitucional.

Dicho lo anterior, conviene entonces, distinguir que cuando el escrito contentivo de la revisión, no se encuentra motivado en ninguna de las causales antes expuestas, y se limita, por ejemplo, simplemente a hacer exposiciones de hechos o vaciar las disposiciones legales o constitucionales sin explicar su relación con el caso, es cuando procedería a declarar la inadmisibilidad del 54.1 de ley que nos rige.

IV. Solución aplicable al caso de la especie.

En el caso de la especie, verificamos que lo que ataca el recurrente es la valoración otorgada a los hechos y a las pruebas que efectuaron los jueces del Poder Judicial, que afectó sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal constitucional debió mantener su último criterio, en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, **concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo** que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, **razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional**, por lo que procede declarar su inadmisibilidad. (TC/0397/24)*

Lo anterior, debido a que si bien, el recurrente alega que los jueces ordinarios afectaron su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, al examinar las pretensiones del recurso, la misma no alcanzan mérito constitucional.

Conclusión.

Esta juzgadora presenta este voto salvado luego de haber comprobado que contrario a lo estatuido en esta sentencia, el recurrente si expone los motivos necesarios en el recurso para haber superado el requisito del artículo 54.1 de la LOTCPC. Asimismo, porque este Tribunal yerra en una contradicción de motivos, al exponer en primer lugar, que el recurso no ofrece argumentos suficientes, pero en los párrafos anteriores reconoce que las pretensiones del recurso se encaminan a atacar la valoración de los hechos que dieron los jueces de primera y segunda instancia decidiendo en este caso de manera distinta a como lo ha hecho en ocasiones anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior, demuestra la necesidad de que este Tribunal dicte una sentencia unificadora respecto a la aplicación de las causales de admisibilidad consagradas en el artículo 53 y 54 de la Ley que rige la materia constitucional, a los fines de preservar el principio de igualdad y seguridad Jurídica.

Por último, entendemos que la solución aplicable al caso de la especie debió ser inadmisibile por carecer de especial trascendencia toda vez que los alegatos se refieren a legalidad ordinaria, puesto a que si bien el recurrente alega violación de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las mismas están ligadas a la valoración de los hechos y pruebas que efectuaron los tribunales ordinarios, cuyo examen de admisión este Tribunal Constitucional estima que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria